

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1907.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR NÚMERO 19.

En el día de hoy se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José Camino, Alcalde de Valoria la Buena, contra providencia de este Gobierno que de conformidad con la Comisión provincial, rebajó del presupuesto carcelario de dicho partido para el corriente año una partida para gratificación del Secretario del Ayuntamiento de Valoria.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 14 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose advertido algunas erratas en el texto de la ley de 3 de Enero último reformando el Código penal, se reproduce á continuacion debidamente rectificada:

#### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho—á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente—, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor

una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediera de 2.500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo 606.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija. Los reincidentes serán condenados además de la multa á la pena de arresto menor de uno á diez días.

2.º Los que salieren de más-

cara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

3.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada,

á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta

á 75 céntimos, si fuere cabrio y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La

tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si hubieran sido corregidos an-

tes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la

multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del

daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á la mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta

ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más trámites, auto de inhibición, enviándose á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio.

En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituyo únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo

para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1907.)

SANIDAD GENAL DEL REINO

Inspeccion de Sanidad de la provincia de Valladolid

Estadística de Natalidad y Mortalidad

RESÚMEN de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientridos en los distritos sanitarios de esta provincia durante el mes de Diciembre de 1906.

Table with columns for RELACION, NUMERO DE HABITANTES, CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES (NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA), DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS, NACIMIENTOS (NACIDOS VIVOS, NACIDOS MUERTOS), and TOTAL. Rows include districts like Medina del Campo, Medina de Rioseco, etc., and a final row for TOTALES.

Nota. Faltan datos, por no haberles remitido á las respectivas Subdelegaciones, de las Inspecciones municipales siguientes: Distrito de Medina de Rioseco. Santa Eufemia. Mota del Marqués. Benafarces, San Cebrían de Mazote, Torrelobaton y Villardefrades. Olmedo. Cogeces de Iscar, Llano de Olmedo, Megeces de Iscar, Puras, Valdestillas y Villalba de Adaja. Peñafiel. Santibañez y Vilorio. Valladolid. Traspinedo y Villanubla. Villalon. Aguilar de Campos, Bolaños, Castrobl, Castroponce de Valderaduey, Melgar de Arriba, Quintanilla del Molar, Villavicencio, Villa de la Loma.

Valladolid 31 de Enero de 1907.—El Inspector provincial, Dr. Roman G. Durán.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 341.

**Almaráz.**

Terminado por la Junta respectiva, en cumplimiento de lo que dispone el art. 309 del Reglamento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento vecinal para el ejercicio actual, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almaráz á 11 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Hermenegildo Alvarez.

Núm. 340.

**Bustillo de Chaves.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de seiscientos veinticinco pesetas, con cargo al presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales no será admitida solicitud alguna.

Bustillo de Chaves 10 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Pantaleon Llorente.

Núm. 345.

**Campaspero.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1905 y 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, á contar del en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones por escrito que estimen oportuno hacer contra las mismas.

Campaspero á 11 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Mansueto Garcia.—El Secretario, Pedro Martin.

Núm. 343.

**Ceinos de Campos.**

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y el de arbitrio extraordinario sobre la

paja y leña para el año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarle y hacer las reclamaciones que les convenga, apercibidos que pasado dicho término, no serán oídas.

Ceinos 12 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jacinto Ortiz.

Núm. 342.

**Sahelices de Mayorga.**

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio terminados por la Junta respectiva, á fin de que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que procedan, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Sahelices de Mayorga 12 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Froilan Marcos.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 344.

**Urones de Castroponce.**

Terminado el padron de cédu las personales de este distrito municipal para el actual año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Urones de Castroponce 9 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Herrero.—El Secretario, Aniceto Velasco.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 347.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Adolfo Serantes y Feijó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fermina Alvarez, vecina que se dice ha sido en esta

Ciudad, domiciliada en la calle de Santa Lucía, núm. 38, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que el día diez y ocho del corriente mes á las nueve y media de la mañana comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como testigo asista al juicio oral y público señalado en dicho día y hora en la causa seguida contra Domingo Mazas Chantre y otro, sobre desacato; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que marca el número 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Núm. 323.

**LOGROÑO.**

Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de instruccion de Logroño y su partido.

Hace saber: Que el día diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado, y de la casa señalada con el número ciento treinta y tres de la calle Mayor y domicilio de Doña Celedonia Perez Marzo y Fernandez, se robaron los efectos siguientes: Un manton de Manila, fondo blanco y bordado en colores. Dos rosarios de plata, uno con cuentas negras y el otro todo de dicho metal. Dos medallas del mismo metal, una de ellas con el busto de la Virgen del Pilar y la otra con el del Amor Hermoso. Unos pendientes de oro con diamantes. Una sortija del mismo metal, esmaltada con tres diamantes. Un imperdible negro. Doce cubiertos de plata. Un cazo y seis cucharillas del mismo metal, marcados todos con las iniciales M. R. P. Un billete del Banco de España de veinticinco pesetas. Ocho duros en plata, en distintas monedas. Cuatro duros en calderilla, en monedas de cinco y diez céntimos, empaquetados. Un par de pendientes de oro. Un dije de plata y unos anteojos de marfil.

Y para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que sea puesto á disposicion de este Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se hallaren dichos

objetos y no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Logroño á seis de Febrero de mil novecientos siete.—Anselmo Sanz.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

Núm. 339.

**VALORIA LA BUENA.****CÉDULA DE CITACION.**

En diligencias de cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Valladolid, dimanante de causa sobre lesiones contra Jesús Revilla Velasco, vecino de Corcos, el Sr. Juez de instruccion de este partido ha acordado que por el ignorado paradero de Ricardo Coca Rodriguez, lesionado, y testigo Ecesimio Bernal Valda, se cite á éstos por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezcan ante la referida Audiencia el día diez y ocho de Marzo próximo á las nueve y media de la mañana, para concurrir al juicio oral de la expresada causa, bajo los apercibimientos de Ley.

Valoria la Buena doce de Febrero de mil novecientos siete.—El Escribano, Isidoro Meriel.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

**INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

Se advierte á los representados por el *Agente Sr. Planillo* que habiendo tomado la costumbre esta Delegacion de Hacienda de retener los intereses de inscripciones para pagos, que algunas veces no se justifican ó duplican, teniendo necesidad de hacer luego reclamaciones de tardía resolucion, antes de pagar *Consumos* ó cualquier otro pago vengán á consultar para no sufrir perjuicios en sus intereses.

40

**PÉRDIDA.**

De un galgo que se extravió en esta poblacion el día 9 del corriente, sus señas son: alagartado, oscuro, con el hocico y pecho blancos, de ocho meses de edad, atiende por «Morrall». La persona que lo encuentre puede entregarlo á su dueño, D. Emilio Moratines, Pi y Margall 63, Valladolid,

39